

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES**

Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Radicación No. : 11001-33-42-047-**2023-00169**-00

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor DANIEL EDUARDO VÁSQUEZ REYES, ciudadano venezolano, identificado con PEP - permiso especial de permanencia No. 945496728101988, quien actúa en nombre propio, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR por la presunta violación a sus derechos fundamental de petición y debido proceso administrativo.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 29 de agosto de 2022, el accionante, quien es ciudadano venezolano, solicitó al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación del título como MEDICO CIRUJANO otorgado el 8 de diciembre de 2015 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.
2. Mediante la Resolución No. 022770 del 30 de noviembre de 2022 fue resuelta la petición.
3. Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el 07 de diciembre de 2022.
4. Con petición del 29 de marzo de 2023, el accionante solicitó al Ministerio de Educación Nacional expedir y notificar la decisión al recurso.
5. A la fecha no se ha emitido respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a resolver de fondo los recursos interpuestos y el derecho de petición con radicado 2023-ER-229583.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de mayo de 2023, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los recursos y la petición radicados por la parte accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 29 de mayo de 2023¹, el Ministerio de Educación Nacional contestó la acción informando que el acto administrativo por el cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución No. 22770 del 30 de noviembre de 2022 se encuentra en etapa de revisión y firmas.

Al respecto, advierte que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistieron a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible gestionar todas las solicitudes de manera inmediata y/o en lapsos cortos.

Por lo anterior, indica que, ante la imposibilidad actual por parte de ese Ministerio de expedir actos administrativos de carácter inmediato, y en atención a que aún se está finalizando la etapa de revisión y firmas del expediente de DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES, solicita que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, para la expedición y envío de la resolución correspondiente.

Finalmente, en lo que se refiere al derecho de petición, informa que con consecutivo 2023-EE-082461 del 10 de abril de 2023, le fue debidamente resuelto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

¹ Cfr. Documento digital 06

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Educación Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del accionante, por la falta de respuesta al recurso interpuesto contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior.

4.3. Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos (entre ellos, aquellos que se expiden como respuesta a los derechos de petición), se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁵ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

En lo que se refiere a los procesos de convalidación de títulos profesionales obtenidos en el exterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019⁶ que en su artículo 2 numerales 11 y siguientes establece los criterios para la realización del trámite.

Es así que, el artículo 2, numeral 11, expresa:

“Convalidación: *Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.”*

⁴ Sentencia T-682 de 2017

⁵ Sentencia T.952 de 2014

⁶ “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”.

En lo que se refiere al trámite de convalidación de títulos, el capítulo III, Sección I, artículos 8 y siguientes, de la referida resolución, disponen:

“Artículo 8. Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para el pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9. Complementación de Información: Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula en Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.

Artículo 10. Revisión de legalidad. Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y vi) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).

El trámite de convalidación se desarrolla en observancia del principio de la buena fe, en virtud del cual se presume el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes, asumiendo que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad frente a la administración, teniendo en cuenta la expresa

manifestación bajo gravedad de juramento, en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud.

Parágrafo: *En el evento de encontrarse presuntas inconsistencias o irregularidades en la documentación aportada, el Ministerio de Educación Nacional dará traslado a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.*

Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. *Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se necesita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II, y III del presente capítulo.*

Artículo 12. Decisión. *El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deberán ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.”

En el mismo sentido, el capítulo IV, artículos 23 y siguientes, ibídem, se refieren a los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud, así:

“Artículo 23, Documentos. (...)

Parágrafo 4. *La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

(...)”

Conforme a los parámetros dados para el trámite de convalidaciones en materia de pregrados posgrados del área de la salud cursados en el exterior, el término para resolver las solicitudes es máximo de 180 días calendario.

Decidida la solicitud, el término para resolver los recursos es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA, que corresponde a dos (2) meses siguientes a la fecha de radicación del recurso.

4.4. MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 022770 del 30 de noviembre de 2022, por la cual la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, negó la solicitud de convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 8 de diciembre de 2015, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, realizada por el señor DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra la Resolución No. 022770 del 30 de noviembre de 2022, por el señor DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES, ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, el 07 de diciembre de 2022.
- Petición del 29 de marzo de 2023, por la cual el señor DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, resolver y notificar los recursos interpuestos.

Con la contestación de la demanda fue allegada la siguiente prueba documental:

- Oficio 2023-EE-082461 del 10 de abril de 2023, por el cual la Subdirección de Aseguramiento de Calidad del Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta al derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2023, informando que el trámite solicitado se encuentra en proyección del acto administrativo, por lo que una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, se le notificará el contenido de la decisión.

4.4. CASO CONCRETO

El señor DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, por la falta de

respuesta a los recursos interpuestos contra la decisión que le negó la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que el accionante acudió ante el Ministerio de Educación Nacional para realizar el trámite de convalidación de un título de posgrado en salud en el exterior.

Dentro del término previsto en la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 022770 del 30 de noviembre de 2022, con la que negó la solicitud de convalidación realizada por el accionante.

En virtud de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación del Ministerio de Educación Nacional, el 07 de diciembre de 2022.

Asimismo, con petición del 29 de marzo de 2023, el accionante solicitó al Ministerio de Educación Nacional información sobre la decisión de su recurso.

Con respuesta a la acción de tutela, la entidad accionada informó que a la fecha se encuentra en proceso de verificación y firmas del acto administrativo que da respuesta al recurso, por lo que solicita se conceda un término perentorio para dicho trámite, teniendo en cuenta que la revisión de un proceso de convalidación es demorada y en la actualidad tienen muchas solicitudes en trámite.

También informó que, mediante el oficio 2023-EE-082461 del 10 de abril de 2023, le fue comunicado al solicitante que la decisión de sus recursos se encuentra en trámite de verificación y firmas.

De acuerdo con lo expuesto por las partes, con las pruebas allegadas y con la normatividad que rige la materia, este Despacho encuentra que al demandante le asiste el amparo solicitado, como quiera que desde la interposición del recurso (07 de diciembre de 2022) se superó el término de los dos (2) meses concedidos por la ley para su decisión (07 de febrero de 2023).

En cuanto a la petición del 29 de marzo de 2023, al verificarse que con el oficio 2023-EE-082461 del 10 de abril de 2023, la misma fue contestada no hay lugar a conceder el amparo sobre aquella.

Así las cosas, como la autoridad demandada informó que a la fecha no ha expedido ni notificado acto administrativo que resuelva los recursos interpuestos por el accionante, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición que le asiste al señor DANIEL EDUARDO VASQUEZ REYES, para efectos de lo anterior, se le concederá al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Dirección de Calidad para la Educación Superior el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados 07 de diciembre de 2022, contra la Resolución No. 022770 del 30 de noviembre de 2022 que negó una solicitud de convalidación de título de educación superior en el exterior.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de la solución de dos recursos, ante dos instancias, y se requiere tener respuesta de la primera para que pueda ser proferida la segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada el señor DANIEL EDUARDO VÁSQUEZ REYES, ciudadano venezolano, identificado con PEP - permiso especial de permanencia No. 945496728101988, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Director de Calidad para la Educación Superior que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados 07 de diciembre de 2022, contra la Resolución

No. 022770 del 30 de noviembre de 2022 que negó una solicitud de convalidación de título de educación superior en el exterior.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado frente al derecho de petición sobre la petición radicada el 29 de marzo de 2023, según se anotó.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

⁷ Parte demandante: danieltrollano1900@gmail.com;

jacqueline.melo@calec.com.co

Parte demandada – Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c243fc5c932e5f3eff2e7547c60472b45e3d9f97008bc7bbfac3799c8c959d**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>